

## **Alegaciones a la propuesta de Real Decreto por la que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.**

### **1.- En general.**

La situación actual del sistema eléctrico, sin una profunda reforma que aborde los motivos reales del déficit tarifario, a través de una auditoría previa, aboca a una inevitable aportación de recursos de los Presupuestos Generales del Estado y de la tarifa eléctrica, o sea, siempre de los ciudadanos para su salvación.

Mantener la estabilidad financiera del sistema eléctrico a la vez que salvar los sectores de producción eléctrica, sobredimensionados y sin futuro, como el de las plantas de ciclo combinados a gas (energía contaminante, dependiente de importaciones y cara), a costa de ahogar a todo el régimen especial y a las energías renovables en particular, a partir de energía primaria autóctona, resulta un verdadero disparate

Es necesario el redimensionado del sistema eléctrico, el cual pasa por el papel fundamental de las energías renovables, en un marco regulatorio que permita su desarrollo en plenitud, tal y como se establece en las Directivas Europeas.

En cambio la actual reforma eléctrica va en dirección opuesta, modificando la estructura tarifaria hasta invertirla para preponderar los costes del término de potencia (RD-L 9/2013), en detrimento del principio de ahorro y eficiencia energética, al mismo tiempo que elimina la viabilidad económica de las instalaciones de autoconsumo, así como impide el desarrollo de las energías renovables en su conjunto (primero la moratoria de licencias, segundo la supresión de las primas y ahora esta propuesta de RD de autoconsumo), en un tratamiento claramente discriminatorio con respecto a las tecnologías convencionales, mayoritariamente dependientes de importaciones y de compra de certificados de emisiones.

### **2.- Exposición de Motivos: el enfoque central de la propuesta de RD está desviado.**

Las Directivas europeas aplicables son decididas impulsoras del fomento de la normas de eficiencia energética (Directiva 2012/27/UE) y de la promoción de instalaciones a través de fuentes renovables de pequeño tamaño, que incluyen el autoconsumo (Directivas 2001/77/CE y 2009/28/CE), emplazando a tomar medidas concretas.

En cambio esta propuesta de RD, como el RD 1699/2011, observa las energías renovables como un agente de quien el sistema debe de protegerse, en la medida en que se plantea como reto económico al negocio de las compañías eléctricas dominantes. Y ello a costa del interés general. De esta manera es como, en el RD 1699/2011 no se permitió la utilización de medios de gestión de la energía generada (como la acumulación mediante baterías y otros medios), se estableció sin justificación el límite de los 100 kW de potencia, o se dio cobertura a un cierto enriquecimiento injusto derivado de la nula compensación económica por los excedentes vertidos al sistema (cuando parece razonable la exención en el pago de peajes por los consumos diferidos).

Dialécticamente la propuesta de RD habla del objetivo de avanzar hacia un sistema de generación distribuida cuando sea eficiente para el conjunto del sistema eléctrico, para acabar

integrándose en él y en la gestión de las redes. Pero por el momento pone todos los impedimentos para esta generación distribuida sea posible, en contra de lo que exigen la normas europeas y en especial las Directivas 2001/77/CE y 2009/28/CE.

### **3.- Articulado concreto: fiel reflejo de lo expuesto.**

En concreto vamos a resaltar los siguientes puntos:

Artículo. 2.- **Ámbito de aplicación:** el límite de potencia instalada en la red interior no será nunca igual o superior a la potencia contratada a la compañía comercializadora (y en ningún caso superior a los 100 kW).

Este punto indica claramente la naturaleza de estas instalaciones de autoconsumo. Son esencialmente medios técnicos de ahorro y eficiencia energética, y, en este sentido, su regulación debe de obedecer a dicha naturaleza. De ninguna manera pueden recibir el tratamiento de productores energéticos.

Apuntar que el límite de 100 kW es una forma de privar de esta opción a las actividades industriales y edificios de servicios con volúmenes más importantes de consumo.

Artículo 4.- Configuraciones de conexión y medida.

El hecho de descartar el balance neto, obliga al legislador a desarrollar un absurdo e inviable sistema de dos contadores “sincronizados” cuya información se tratará *a posteriori* para verificar el balance hora a hora entre generación y consumo. Un exceso de complicación que sólo acarreará conflictos.

Artículo 6, 7 y 8.- Procedimiento de conexión y acceso: los consumidores que deseen un autoconsumo incluso que no vaya a verter energía en el sistema deben de solicitarlo a la empresa distribuidora y, con ello, deberán de suscribir un contrato de acceso con ella y uno de suministro en la modalidad de suministro con autoconsumo especial con la empresa comercializadora.

Dicho procedimiento para el caso de quien no vaya a verter energía en la red no tiene más sentido que medir la energía autoconsumida, es decir el ahorro energético, para imponer el llamado “peaje de respaldo”.

Si ello resulta injustificado para los autoconsumos parciales tanto más para los que son totales.

Artículo 16. Peaje de respaldo: “el pago a realizar por la función de respaldo que el conjunto del sistema eléctrico realiza para posibilitar la aplicación del autoconsumo”.

Pero, ¿a qué se refiere este respaldo?, ¿qué “servicios de respaldo” presta el sistema para los autoconsumidores?, ¿cuál es el hecho imponible de dicho peaje?

Si el consumidor precisa de energía del sistema, éste se la suministra y por ello ya paga el peaje de acceso por dicho consumo (explotación del sistema), y, además, paga el término fijo de disponibilidad del sistema (amortización de las inversiones). Luego, ¿cuál es el fundamento o base económica fáctica del peaje de respaldo?

Este peaje es claramente contradictorio con la Directiva 2012/27/UE que establece medidas para superar las deficiencias del mercado que obstaculizan la eficiencia en el abastecimiento y el consumo de energía (artículo 1.párrafo 2º). Las instalaciones de autoconsumo son por excelencia las que mantienen un mayor grado de eficiencia (entendida como la relación entre la producción de un rendimiento, servicio bien o energía, y el gasto de energía –artículo 2.4-), que redundan a favor del sistema eléctrico.

Así es aventurado, mejor incierto, decir que “la generación distribuida no reduce los costes de mantenimiento de transporte y distribución, ni los ajenos al suministro que se encuentran imputados a los peajes de acceso” (Exposición de Motivos).

La falta de justificación del peaje de respaldo permite afirmar que la previsión normativa es una decisión arbitraria, meramente recaudatoria y para compensar al sistema eléctrico por el ahorro de consumo eléctrico que consiguen estas instalaciones, y que se destinará a subvencionar plantas de ciclo combinado paradas.

Artículo 17. Inscripción en el Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

En el sentido antes dicho, este registro no tiene sentido alguno, no ha sido empleado en ningún país que tenga implantado el régimen de autoconsumo y su único objetivo es controlar la autogeneración eléctrica para aplicarle un impuesto injustificado y totalmente novedoso en el mundo.

Artículo 20. Régimen sancionador.

La aplicación de severas multas (de varios millones de euros) a los ciudadanos que incumplan la obligación de registrarse es una amenaza sin precedentes a la sociedad civil: aplicar normativas sancionadoras diseñadas para empresas eléctricas a ciudadanos es una aberración jurídica inaceptable. El mensaje del gobierno y de las eléctricas es: los que quieran jugar a generar energía para su propio consumo, compitiendo con el sector eléctrico, que se atengan a las consecuencias.

Se trata de una clara transgresión del principio de proporcionalidad de las penas, aplicable a las sanciones administrativas.

Disposición transitoria cuarta. Exención del peaje de respaldo hasta el 31 de diciembre de 2019 para las instalaciones de cogeneración.

Esta exención es un ejemplo más de discriminación por tecnologías para la cogeneración (mayoritariamente con gas natural) hasta 2019. Es un escándalo que se prime el consumo de gas natural antes que las de las energías propias y gratuitas.

#### **4.- Conclusiones.**

A través del artículo 4 se desarrolla el mecanismo para la imposición del peaje de respaldo, pero en cambio el legislador para por alto la principal herramienta que podría permitir el normal desarrollo del sistema de autoconsumo: el balance neto.

La opción del balance neto es la solución estándar utilizada en todo el mundo que permite simplificar el régimen económico-fiscal de la autogeneración eléctrica, mayoritariamente reclamada.

Ignorar esta opción de la forma como se realiza, sin referencia alguna en la Exposición de Motivos para no entrar realmente en explicaciones, no es más que la plasmación en este texto de los intereses particulares de las compañías eléctricas más importantes.

Asociación SEBA